

**DENUNCIA DE FALTA DE CONFORMIDAD DE ALIANZAS DE BODA
MANIFESTADA DENTRO DE LOS SEIS MESES POSTERIORES A SU ENTREGA:
PAUTAS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN SEMESTRAL DE FALTA DE
CONFORMIDAD DE ORIGEN (ART. 123.1.II TRLGDCU)***

*M^a del Sagrario Bermúdez Ballesteros***
Prof. Ayudante Doctora. Área de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 4 de noviembre de 2017

1. CONSULTA PLANTEADA

La OMIC del Ayuntamiento de Alcázar de San Juan remite al CESCO una consulta que versa sobre las garantías en la venta de bienes de consumo. Concretamente, surgen dudas respecto a la forma de proceder por parte del vendedor ante la denuncia del consumidor de la falta de conformidad manifestada en el bien dentro de los seis meses siguientes a la entrega del mismo.

Los hechos son los siguientes:

En fecha 5 de junio se adquieren dos alianzas de boda, de oro blanco y amarillo, en un establecimiento comercial. La fecha del enlace era el día 8 de julio y hasta ese día no fueron utilizadas. El día 2 de agosto, cuando no había transcurrido un mes desde el enlace, las alianzas presentaban pérdida de color y brillo, y estaban rayadas. Ante la denuncia de la falta de conformidad por parte del consumidor, el establecimiento responde que las alianzas se vendieron en perfecto estado y sin

* Trabajo realizado en el marco de la Ayuda del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia (Subprograma Estatal de Generación de Conocimiento) del Ministerio de Economía y Competitividad, otorgada al Grupo de investigación y Centro de investigación CESCO, *Mantenimiento y consolidación de una estructura de investigación dedicada al Derecho de consumo*, dirigido por el Prof. Ángel Carrasco Perera, de la UCLM, ref. DER2014-56016-P.

** ORCID ID: 0000-0002-1260-3867



defecto alguno e indica, por tanto, que no puede hacerse responsable de los daños que las alianzas hayan sufrido por el mal uso.

Al tratarse de artículos de naturaleza duradera y estando dentro de los seis primeros meses desde la entrega, se plantean las siguientes cuestiones:

¿Debería el establecimiento hacerse cargo y proceder, en primer lugar, a su reparación o sustitución como indica la normativa en materia de consumo? o por el contrario, ¿puede el establecimiento negarse a hacerse cargo del producto, como en este caso, y alegar que la falta de conformidad es debida a un mal uso del mismo?

La respuesta a la consulta comenzará con una breve exposición genérica del régimen de garantías previsto en el TRLGDCU (diferencia entre garantía legal y comercial, criterios y requisitos para apreciar la falta de conformidad, mecanismos de defensa del consumidor y plazos de garantía), a continuación se mostrarán algunas pautas (doctrinales y jurisprudenciales) relacionadas con la presunción semestral de preexistencia de falta de conformidad del art. 123.1.II TRLGDCU, esenciales para la respuesta al caso planteado y, se finalizará con unas conclusiones al respecto.

1. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL RÉGIMEN DE GARANTÍAS DEL TRLGDCU

Los arts. 114 y ss. TRLGDCU establecen el régimen de garantías en las adquisiciones de bienes de consumo; se aplica a las ventas de bienes de consumo que se celebren entre un vendedor profesional y un consumidor, entendiéndose por tales los definidos en los arts. 3¹ y 4² TRLGDCU, respectivamente. Por tanto, quedan fuera del ámbito de aplicación de dicho régimen tanto los contratos celebrados entre particulares, como los celebrados entre empresarios, así como las ventas realizadas por parte de un consumidor a un empresario³.

¹ Artículo 3. *Concepto general de consumidor y de usuario.*

A efectos de esta norma y sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en sus libros tercero y cuarto, son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.

Son también consumidores a efectos de esta norma las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial.

² Artículo 4. *Concepto de empresario.*

A efectos de lo dispuesto en esta norma, se considera empresario a toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúe directamente o a través de otra persona en su nombre o siguiendo sus instrucciones, con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.

³ Dependiendo de la existencia de un consumidor o no, se aplicará la normativa protectora de los mismos (TRLGDCU) o las reglas generales del Código Civil o de Comercio



Por otro lado, dicho régimen se aplica independientemente de la técnica de contratación que se haya utilizado, ya sea compra presencial, a distancia, o fuera de establecimiento mercantil. En el caso objeto de consulta, la compra se realiza en un establecimiento mercantil.

Los arts. 114 a 127 TRLCU, recogen dos tipos de garantías: **la garantía legal** (arts. 114 a 124) y **la garantía comercial** (arts. 125 y 126). La primera establece un régimen de responsabilidad contractual del vendedor por la falta de conformidad (anomalía o defecto) que se manifieste en el producto entregado. Deriva de la ley, del propio contrato de compraventa y es inderogable. La segunda supone una ventaja adicional que se ofrece de forma voluntaria o facultativa por el vendedor, en virtud de la cual se hace responsable –en los términos que él establezca- de los posibles defectos del producto frente al consumidor. No nace del contrato de compraventa, sino de la voluntad del garante.

Ciñéndonos al régimen de la garantía legal, a tenor de lo dispuesto en el art. 114 TRLGDCU “*el vendedor está obligado a entregar al consumidor y usuario productos que sean conformes con el contrato, respondiendo frente a él de cualquier falta de conformidad que exista en el momento de entrega del producto*”.

Además, para que el vendedor responda se precisan otros **requisitos**: **1.** Que la falta de conformidad exista en el momento de la entrega del producto (sea originaria), aunque se manifieste posteriormente (dentro del plazo acotado legalmente de dos años desde la entrega); **2.** Que el consumidor ignore la existencia de la falta de conformidad (art. 116.3 TRLCU).

El TRLGDCU no define la falta de conformidad, pero el art 116.1 TRLGDCU⁴

⁴ Art. 116 TRLGDCU: “1. Salvo prueba en contrario, se entenderá que los productos son conformes con el contrato siempre que cumplan todos los requisitos que se expresan a continuación, salvo que por las circunstancias del caso alguno de ellos no resulte aplicable:

a) Se ajusten a la descripción realizada por el vendedor y posean las cualidades del producto que el vendedor haya presentado al consumidor y usuario en forma de muestra o modelo.

b) Sean aptos para los usos a que ordinariamente se destinen los productos del mismo tipo.

c) Sean aptos para cualquier uso especial requerido por el consumidor y usuario cuando lo haya puesto en conocimiento del vendedor en el momento de celebración del contrato, siempre que éste haya admitido que el producto es apto para dicho uso.

d) Presenten la calidad y prestaciones habituales de un producto del mismo tipo que el consumidor y usuario pueda fundadamente esperar, habida cuenta de la naturaleza del producto y, en su caso, de las declaraciones públicas sobre las características concretas de los productos hechas por el vendedor, el productor o su representante, en particular en la publicidad o en el etiquetado. El vendedor no quedará obligado por tales declaraciones públicas si demuestra que desconocía y no cabía razonablemente esperar que conociera la declaración en cuestión, que dicha declaración había sido corregida en el momento de celebración del contrato o que dicha declaración no pudo influir en la decisión de comprar el producto.



enumera, a modo de presunción *iuris tantum*, los requisitos necesarios para que exista conformidad.

La falta de conformidad del producto es un concepto amplio que engloba cualquier discordancia entre la prestación acordada y la realizada (vicios ocultos, defectos de cantidad, calidad, tipo o modelo o diversidad de bienes *-aliud pro alio-*). En definitiva, puede definirse la conformidad como la necesidad de que la cosa entregada por el vendedor se adecue a las exigencias cualitativas y cuantitativas que impone el contrato⁵.

Manifestada la falta de conformidad, son cuatro los **mecanismos de defensa** que la ley pone a disposición del consumidor para exigir responsabilidad al vendedor: acción de reparación, sustitución, reducción del precio y resolución (art. 118 TRLCU). Estas acciones se ejercerán por el consumidor siguiendo el orden jerárquico establecido en la ley: las dos primeras tendrán carácter principal y, las dos últimas, subsidiario. La resolución del contrato, por tanto, tendrá carácter subsidiario y provocará la extinción sobrevenida de la relación obligatoria provocando que las dos partes contratantes tengan que devolverse recíprocamente lo entregado (el producto y el precio).

El ejercicio de los derechos que la falta de conformidad confiere al consumidor se encuentra acotado temporalmente por la ley. Es el art. 123.1 TRLGDCU, rubricado “Plazos”, el que dispone dichos **límites temporales**. Así, si se trata de un bien nuevo, el plazo de garantía es de 2 años, computado desde la entrega y tratándose de un bien de segunda mano, el plazo de garantía mínimo es de 1 año, contado desde el mismo momento.

2. PRESUNCIÓN SEMESTRAL DE PREEXISTENCIA DE LA FALTA DE CONFORMIDAD

Según el artículo 114 LGDCU el vendedor deberá responder de cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del producto. La preexistencia de la falta de conformidad en el momento de la entrega se configura así como

2. *La falta de conformidad que resulte de una incorrecta instalación del producto se equiparará a la falta de conformidad del producto cuando la instalación esté incluida en el contrato de compraventa o suministro regulados en el artículo 115.1 y haya sido realizada por el vendedor o bajo su responsabilidad, o por el consumidor y usuario cuando la instalación defectuosa se deba a un error en las instrucciones de instalación.*

3. *No habrá lugar a responsabilidad por faltas de conformidad que el consumidor y usuario conociera o no hubiera podido fundadamente ignorar en el momento de la celebración del contrato o que tengan su origen en materiales suministrados por el consumidor y usuario”.*

⁵ TORRELLES TORREA, E. “Comentario al art. 114”, en *Comentarios a las normas de protección de los consumidores. Texto refundido (RDL 1/2007) y otras leyes y reglamentos vigentes en España y en la Unión europea*, CÁMARA LAPUENTE S. (dir.), Colex, Madrid, 2011, pp. 1058 y ss.



presupuesto de la responsabilidad del vendedor.

En principio, por aplicación de las reglas generales sobre la carga de la prueba en el proceso civil, esa circunstancia debería ser probada por quien la alega, esto es, por el consumidor que pretende instar la exigencia de responsabilidad (hechos constitutivos de su pretensión, art. 217.2 LEC) pero, dada la asimetría posicional que vendedor y comprador ocupan, esa prueba puede resultar de extraordinaria dificultad para el consumidor. Con la intención de aligerar o aminorar esa dificultad probatoria del consumidor el art. 123.1.II TRLGDCU introduce una presunción *iuris tantum*, la *presunción semestral de preexistencia de falta de conformidad*, en virtud de la cual:

“Salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en los seis meses posteriores a la entrega del producto, sea éste nuevo o de segunda mano, ya existían cuando la cosa se entregó, excepto cuando esta presunción sea incompatible con la naturaleza del producto o la índole de la falta de conformidad”.

Las cuestiones que en la práctica plantea la aplicación de la anterior presunción son:

- ¿Se trata de una presunción de existencia de la falta de conformidad o lo es del tiempo en que se considera originada la misma? La presunción no afecta en sí a la existencia o no de la falta de conformidad, sino al momento en que se presume originada (que es el de la entrega).
- ¿Cuál es la implicación (a efectos probatorios) del consumidor, en el juego de la presunción semestral, ante la aparición/apreciación de la falta de conformidad? Las respuestas de doctrina y jurisprudencia son diversas:

1ª. Algún pronunciamiento señala que el consumidor *únicamente* debe *denunciar y advertir del defecto del objeto adquirido*, siendo el productor o suministrador al que corresponde acreditar y probar el perfecto estado del objeto para el uso de su destino (SAP Zamora 1-10-2009).

2ª. En otros casos se considera que no basta con que el consumidor denuncie o manifieste la existencia de la falta de conformidad, sino que *es precisa una mínima prueba* al respecto por su parte (SAP Valencia 23-4-2008).

3ª. Entiende MARÍN LÓPEZ⁶ que para que el consumidor pueda beneficiarse de

⁶ MARÍN LÓPEZ M.J., “Comentario al art. 123 TRLGDCU”, *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y usuarios y otras leyes complementarias*, BERCOVITZ



la presunción, *deberá probar que existe una falta de conformidad en el bien y que ésta se manifestó dentro del plazo de seis meses*. Señala el citado autor que ello es así porque la presunción se refiere a la preexistencia de la falta de conformidad (al tiempo en que la misma se origina), pero no a su propia existencia (la prueba de la falta de conformidad sigue correspondiendo al consumidor). De manera que, acreditada la existencia del defecto y que éste se manifestó en el plazo semestral, se produce una inversión de la carga de la prueba: será el vendedor quien, para destruir la presunción, deberá probar que la falta de conformidad no existía ya en el momento de la entrega.

- ¿Cómo se desvirtuaría la presunción por parte del vendedor? Mediante la acreditación por su parte de los hechos impositivos o extintivos de los derechos del consumidor⁷: el vendedor no va a responder si demuestra que en el momento de entrega de la cosa al consumidor, era totalmente conforme al contrato. No basta para desvirtuar la presunción legal la mera afirmación de que el defecto fue debido a un mal uso por parte del consumidor⁸: el vendedor deberá probar que el uso fue incorrecto para liberarse de su obligación de responder, esto es, debe demostrar que el defecto de conformidad denunciado por el consumidor tiene su origen en circunstancias ajenas a las condiciones y características del bien en el momento de la entrega.

La presunción no opera en dos supuestos concretos que el TRLGDCU prevé (art. 123.1.II):

- 1) Cuando resulte incompatible con la naturaleza del bien: se estaría refiriendo a los bienes perecederos, bienes con una vida útil muy corta o a los sometidos a un rápido deterioro, circunstancias que hacen pensar que la falta de conformidad que se presenta aun dentro del plazo de los seis meses no podía existir en el momento de la entrega.
- 2) Cuando sea incompatible con la índole de la falta de conformidad: sería el caso de daños que se explican por el normal deterioro de la cosa (ej.: desgaste de neumáticos) o sobre los que cabe la certeza técnica de que no existían en el momento de la entrega, sino que son debidos a un mal uso del bien por parte del consumidor.

RODRÍGUEZ-CANO R. (coord.), Thomson Reuters-Aranzadi, 2ª ed., Cizur Menor (Navarra), 2015, p. 1738.

⁷ Así se declara en la SAP Huelva de 31-1-2006 y SAP Zamora de 13-11-2007.

⁸ SAP Castellón de 31-1-2007 y SAP Segovia de 2-5-2007.



En ambos casos, es al vendedor a quien corresponde la carga de probar las dos circunstancias que excluyen la aplicación de la presunción

En aquellos casos en que la presunción no opere (i) bien porque el vendedor haya conseguido acreditar que la falta de conformidad se acomoda a alguno de los dos supuestos anteriores, (ii) o bien porque haya expirado el plazo semestral, regirán las reglas generales en materia de distribución de la carga de la prueba (art. 217. 1 y 2 LEC). Así:

- Corresponderá al consumidor (demandante) *“la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda”*; deberá, por tanto, probar la preexistencia del defecto alegado (SSAP Madrid de 31-7-2007 y 15-1-2008).
- Corresponderá al vendedor (demandado) *“la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior”* (SSAP Madrid de 25-4-2007 y 29-6-2007, SAP Cantabria de 27-6-2007, SAP Murcia de 26-7-2007, SAP Salamanca de 9-6-2008, SAP Alicante de 10-12-2008, SAP Valencia de 20-5-2008, SAP León de 15-10-2009).

3. CONCLUSIONES

- a) Si el supuesto que se consulta se viera favorecido por la presunción de preexistencia de la falta de conformidad del art. 123.1.II TRLGDCU, (con independencia de la mayor o menor actividad probatoria que corresponda al consumidor) el vendedor que quisiera eximirse de responsabilidad, deberá probar que el producto (alianzas de boda) era conforme en el momento de la entrega. No le bastará para exonerarse la mera alegación de “mal uso” por parte del consumidor como causa y origen del defecto.
- b) Si el supuesto se considera una de las excepciones a la presunción semestral que recoge el propio art. 123.1.II *in fine*, igualmente dicha circunstancia debería probarse por el vendedor. Si la prueba fuese exitosa y, por tanto, la presunción se destruyera, revertirá en el consumidor la carga de probar, conforme a las reglas generales, la existencia del defecto alegado. Téngase en cuenta que dicha prueba resultará prácticamente imposible en la medida que el vendedor haya conseguido probar previamente las circunstancias que impiden la aplicación de la presunción.



En definitiva, en el caso que se plantea, ante la denuncia por parte del consumidor del defecto apreciado en las alianzas de boda (pérdida de color, brillo y ralladuras) el día 2 de agosto (dentro del plazo de seis meses desde la entrega, el día 5 de junio), no puede el vendedor declinar su responsabilidad alegando, sin más, que tales daños son consecuencia del mal uso de las mismas por parte del consumidor; al contrario, por el juego de la presunción del art. 123.1 TRLGDC, deberá probar que en la fecha de entrega de las alianzas (5 junio) éstas se encontraban en perfecto estado. Si logra probarlo, quedara exento de responsabilidad. Si no logra acreditarlo, deberá proceder a la reparación o sustitución del bien (como remedios primarios) siguiendo los criterios señalados al respecto en el art. 120 TRLGDCU.